



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00214 00

Bogotá D. C., 29 de marzo de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de ayer se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Marlon Andrés Aponte Martínez** en calidad de agente oficioso de **Lizbeth Martínez de Aponte**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Lizbeth Martínez de Aponte** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **EPS Sura** y **Clínica Palermo** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informen las razones por las que no ha suministrado el tratamiento médico requerido por la señora **Lizbeth Martínez de Aponte**.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Marlon Andrés Aponte Martínez** en calidad de agente oficioso de **Lizbeth Martínez de Aponte** la cual consiste en ordenar el traslado a otro centro hospitalario con las características por este indicadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable. Si bien el Despacho no desconoce el diagnóstico de la señora Martínez y la preocupación del agente oficioso, *prima facie* se observa que ninguno de los supuestos de hecho alegados encuentran respaldo en los anexos de la demanda, como quiera que no obra un plan de manejo o tratamiento a seguir que indique la necesidad de trasladar a la paciente, ante tal ausencia de criterio médico no puede el Despacho proceder en el sentido solicitado, porque incluso podría ponerse en riesgo la estabilidad de la paciente que actualmente se indica se encuentra hospitalizada en la Clínica Palermo bajo la supervisión de profesionales de la salud.

Tampoco se observa en la prueba "estudio de ecografía de vías urinarias" aportada por el agente oficioso de la señora Martínez y que se encuentra en el folio 8 del escrito de tutela, que se hayan diagnosticado las patologías que describe el promotor como para inferir fundadamente que existe un riesgo de daño irreparable a nivel renal; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Marlon Andrés Aponte Martínez** en calidad de agente oficioso de **Lizbeth Martínez de Aponte** identificada con c.c. 49.733.891 y en contra de la **EPS Sura** y la **Clínica Palermo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **EPS Sura** a través de su representante legal Pablo Fernando Otero identificado con c.c. 91.249.330 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha suministrado el tratamiento medico requerido por la señora **Lizbeth Martínez de Aponte** identificada con c.c. 49.733.891.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Clínica Palermo** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha suministrado el tratamiento medico requerido por la señora **Lizbeth Martínez de Aponte** identificada con c.c. 49.733.891.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a los accionados con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326de78e20a474298eb2826fb3007c581892b1e82b548b89ffc788ade2aee6d3**

Documento generado en 29/03/2022 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>